

# GUÍA JURÍDICA PARA CONSTITUIR UNA COMUNIDAD DE ENERGÍAS RENOVABLES

## ÍNDICE

1. **Introducción** pág. 1
2. **¿Qué es una Comunidad de Energía Renovable?** pág. 1
3. **¿Qué tipos de Comunidades Energéticas hay? Distinción entre Comunidades de Energías Renovables y Comunidades Ciudadanas de Energía** pág. 2
4. **¿Cuál es la forma jurídica más idónea para constituir una Comunidad de Energía Renovable?** pág. 4
  - 4.1 **Asociaciones** pág. 4
  - 4.2 **Cooperativas** pag. 6
  - 4.3 **Comunidad de Bienes** pág. 8
  - 4.4 **Comunidades de Vecinos o Propietarios** pag. 8
  - 4.5 **Consortio** pág. 8
5. **Conclusión** pág. 9

## 1. Introducción

El acceso a los servicios energéticos esenciales es un derecho que tiene todo ciudadano y que, de forma tradicional, ese derecho se ha venido entendiendo como un producto de consumo.

En la actualidad, es mucho más, el concepto de energía implica entender este bien básico desde el prisma de un bien económico y social. Ya no es suficiente con tener garantizado el suministro eléctrico. Nos hallamos ante un escenario de profundos cambios donde las necesidades comprenden que dicho suministro sea también asequible y respetuoso con el medio ambiente.

Y en este contexto de transición, la política energética es una cuestión de primer orden para la Unión Europea que aspira a alcanzar un cambio global basado en las energías renovables.

Las Comunidades Energéticas se postulan como una de las soluciones para garantizar ese cambio.

## 2. ¿Qué es una Comunidad de Energía Renovable?

La Comunidad de Energía Renovable es una entidad jurídica que tiene como **finalidad principal**, la de proporcionar a los miembros que la integran, o zonas locales donde opera, beneficios medioambientales, sociales o económicos.

**¿De qué modo?** Pues, generando, consumiendo, almacenando y vendiendo energía que proceda de fuentes renovables.

De entre otros beneficios, al producir energía renovable, y autoconsumirla, se reducen las emisiones de gases de efectos invernadero, se ahorra en la factura de la luz, y se contribuye a una distribución equitativa de beneficios, así como a la inclusión social.

En definitiva, se busca la participación activa del usuario final y la colaboración de todos los miembros con el objetivo común de producir, consumir y gestionar la energía que genera.

No obstante, este propósito de intervención ciudadana limita su **participación** a personas físicas, pymes **(1)** y/o autoridades locales, incluidos los municipios, dejando fuera del algoritmo a las grandes empresas.

La no alusión en la normativa, tanto en la Directiva Europea como en la legislación española, de las grandes empresas como miembros de una Comunidad de Energía Renovable resulta coherente, si tenemos en cuenta que no se busca la generación de beneficios financieros, sino fomentar la participación ciudadana en la producción de energía y su aprovechamiento. Ahora bien, existe otra figura de similares características a las Comunidades de Energías Renovables que

permite la participación a las grandes empresas, eso sí, sin posibilidad de control efectivo por su parte. Más adelante analizaremos este otro tipo de comunidad energética.

Debemos tener presente, por otra parte, que el **funcionamiento** de las Comunidades de Energías Renovables se basa en una participación abierta **(2)**, voluntaria **(3)**, autónoma y efectivamente controlada **(4)** por los socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos **(5)**.

### 3. ¿Qué tipos de Comunidades Energéticas hay? Distinción entre Comunidades de Energías Renovables y Comunidades Ciudadanas de Energía

La Directiva Europea 2018/2001 de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y la Directiva 2019/944 de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, regulan dos tipos de Comunidades Energéticas, y aunque esta guía se centra en las Comunidades de Energías Renovables, es esencial que sepamos distinguir la una de la otra.

Mientras que la Directiva 2018/2001 focaliza su atención en las Comunidades de Energías Renovables (CER), siendo el objetivo de éstas la generación de energía a partir de fuentes renovables, la Directiva 2019/944 regula las Comunidades Ciudadanas de Energía (CCE).

Estas dos figuras se han traspuesto a nuestro ordenamiento jurídico en idénticos términos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Las CCE son plataformas de participación ciudadana, con el propósito de que el cliente final participe de forma activa en actividades de generación, distribución, suministro, consumo, almacenamiento de energía eléctrica, o en la prestación de servicios, incluida la energía renovable.

Las CER y las CCE tienen en común que ambas figuras se configuran como personas jurídicas de base asociativa, de participación abierta y voluntaria, y que el fin de ambas es proporcionar ventajas medioambientales, económicas y sociales a sus miembros o al territorio en el que operan.

Comencemos con las diferencias.

Como diferencia principal destacamos el sentido de cada una de ellas, la razón de ser de las CER es el desarrollo y explotación de proyectos de energía renovables, mientras que las CCE amplía su horizonte a todas las actividades del sistema eléctrico con la salvedad del transporte, y a todos los

servicios vinculados con la energía eléctrica, incluyendo no sólo las renovables sino también las no renovables.

Otra diferencia esencial entre ellas es la integración o participación de sus miembros, mientras que las CER incluye a las PYMES como miembro de la comunidad, pero no así a las grandes empresas, las CCE estarían abiertas a todo tipo de sociedades, sin embargo, el control efectivo de la comunidad debe ser ejercido por socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios o pequeñas empresas.

Y, por último, cabe señalar, que las CER exige que éstas, estén controladas por socios o miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que se desarrollen. Para las CCE no se contempla esta limitación.

DIFERENCIAS	COMUNIDAD DE ENERGÍAS RENOVABLES	COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA
SUS MIEMBROS	Personas físicas, PYMES, Autoridades locales, incluidos los municipios.	Abierto, pero el control efectivo debe ser ejercido por personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales, incluidos los municipios.
	Deben estar efectivamente controladas por socios o	No se contempla este requisito.

	miembros que estén situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables.	
<b>FINALIDAD</b>	Proyectos de energía renovables.	Todas las actividades del sistema eléctrico salvo el transporte.

agrupación de personas que se unen para realizar las actividades necesarias que les conduzca al logro de un fin. Los beneficios que puedan obtener en el desarrollo de su actividad deben reinvertirse en el cumplimiento del fin de la asociación.

Como **características** principales de las Asociaciones cabe destacar:

4

#### 4. ¿Cuál es la forma jurídica más idónea para constituir una Comunidad de Energía Renovable?

La normativa actual no contempla una forma jurídica específica para las Comunidades de Energías Renovables, esto supone que tengamos que utilizar alguna de las figuras existentes en nuestro ordenamiento que cumpla, eso sí, con los requisitos impuestos por la Unión Europea y nuestra legislación, especialmente con el carácter voluntario de estas comunidades, y la naturaleza de entidad que no busca una rentabilidad financiera.

Y las figuras que, en particular, reflejan unos principios similares a las comunidades energéticas y que, por tanto, se postulan como de las más idóneas para este tipo de comunidades son: las asociaciones y las cooperativas. Ambas integran en su naturaleza jurídica la importancia del bienestar social y comunitario. Las analizamos, no obstante.

##### 4.1 Asociaciones

A grandes rasgos, podríamos **definir** a las asociaciones como una

- Grupo de personas (tres o más personas físicas o jurídicas).

Recordemos, no obstante, que, de conformidad con la Orden TED/764/2024 de 22 de julio, concretamente en su art. 6, se establece que, para ser beneficiarios de las convocatorias que se otorguen al amparo de dicha orden, la comunidad de energías renovables deberá estar formada por un mínimo de cinco miembros o socios.

- Puesta en común de conocimientos, medios y actividades para conseguir unos objetivos comunes, ya sean de interés general o particular.
- Sin ánimo de lucro.
- la integración a la misma es libre y voluntaria, al igual que el derecho de sus miembros a separarse de la asociación en cualquier tiempo.
- su organización interna y funcionamiento es democrático y con pleno respeto al pluralismo.

La **constitución** de las asociaciones es bastante sencilla. Es un acuerdo de tres o más personas (físicas o jurídicas) que se materializa mediante lo que se denomina “**acta fundacional**” (6). Esta acta puede suscribirse tanto en documento privado como en documento público.

Como ejemplos de modelos de actas fundacionales, tanto el Ministerio del Interior como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tienen publicado en sus webs modelos a disposición del usuario.

En cuanto al **funcionamiento** de las asociaciones, éstas se rigen por los **Estatutos de la asociación** (7), cuya aprobación se incluye en el acuerdo de constitución. Ejemplos de modelos de Estatutos, podemos encontrarlos también en las webs antes citadas.

Como aspecto destacable de esta forma jurídica, debemos tener presente que adquiere **personalidad jurídica y capacidad de obrar** desde el otorgamiento del acta.

### ¿Y qué efectos tiene la inscripción registral en el Registro de Asociaciones correspondiente?

Los efectos de la inscripción de una Asociación en el Registro de Asociaciones son, hacer pública la constitución y los Estatutos de la asociación. Esto supone una garantía tanto para los terceros que se relacionan con ellas, como para sus propios asociados, ya que los promotores de asociaciones no inscritas responden personal y

solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros.

En cambio, en las asociaciones inscritas, son éstas las que responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros (sin perjuicio de la responsabilidad los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación por actos dolosos, culposos o negligentes).

En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

En el caso de las Comunidades Energéticas que desarrollen sus fines en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, el Registro está habilitado en la propia web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La compatibilidad de esta figura en cuanto a requisitos que deben cumplir las Comunidades Energéticas es apreciable.

Recordemos que una Comunidad Energética es una entidad jurídica con una participación abierta y voluntaria, y autónoma. Y precisamente, las asociaciones se erigen por el tipo de agrupación cuya participación es libre y voluntaria, y con un funcionamiento democrático con pleno respeto al pluralismo, sin olvidar que, en consonancia con las limitaciones lucrativas de las Comunidades Energéticas, las

asociaciones que se constituyan con arreglo a la Ley Orgánica 1/2022, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, no tienen ánimo de lucro.

Y dado que la normativa europea ha contemplado como posibles partícipes en las comunidades de energías renovables a las autoridades locales, resulta transcendental hacernos la siguiente pregunta.

**¿Puede una administración pública constituir o integrarse en una asociación?** Pues bien, la respuesta es sí, sí que puede.

El artículo 2.6 de la Ley Orgánica de Asociaciones establece que las entidades públicas pueden ejercer el derecho de asociación, bien sea entre administraciones o con particulares, ahora bien, siempre que sea en igualdad de condiciones con los particulares, y como medida de fomento y apoyo.

## 4.2 Cooperativas

Como definición de sociedad cooperativa partimos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Su artículo 1 las define como personas que se asocian de forma voluntaria para realizar actividades empresariales. La finalidad de esta agrupación es satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales.

Contempla igualmente este artículo, que la estructura y el funcionamiento de las cooperativas es de carácter democrático.

En el ámbito autonómico de Castilla la Mancha, es la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla – La Mancha la que **define** a esta agrupación, y la define en su artículo 2 como una sociedad de capital variable, con una estructura y gestión democrática, cuyos miembros son personas físicas o jurídicas y que, su objetivo es lograr la satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses que, a su vez, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario.

Empecemos a analizar el encaje de esta forma jurídica como posible solución a la creación de las comunidades energéticas.

En primer lugar, y conforme a la referida normativa, pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas físicas como las personas jurídicas, sean públicas o privadas, por tanto, el requisito de tipología de miembros que pueden constituir y/o integrarse en una comunidad energética se cumple con esta figura, eso sí, recordemos que en una Cooperativa tiene cabida cualquier persona jurídica, esto es, podría ser integrante de la misma cualquier empresa, en cambio, para que dicha Cooperativa encaje en la definición de comunidad de energías renovables, las personas jurídicas se limitan a las pymes.

**¿Y la finalidad?** Recordemos que la finalidad de una comunidad energética es la participación activa de sus miembros para lograr el objetivo común de, por ejemplo, producir, consumir y gestionar la energía para el autoconsumo. Las cooperativas también tienen como finalidad un interés común de sus

miembros o de su entorno comunitario.

Y en cuanto a su **funcionamiento**, las cooperativas, al igual que las comunidades energéticas, son entidades de participación voluntaria y abierta, y en las que impera como régimen de funcionamiento el principio democrático.

Parece, por tanto, que las sociedades cooperativas son un vehículo apto para articular las comunidades energéticas.

### ¿Y qué diferencia existe entre constituir una asociación o una cooperativa?

Pues bien, la **constitución (8)** de una cooperativa difiere respecto a la forma de establecerse de una asociación.

Mientras que, como veíamos, una asociación es acuerdo de tres o más personas, sean físicas o jurídicas, que se materializa mediante un documento que se denomina acta y que éste puede suscribirse de manera opcional mediante documento privado o público, las cooperativas, cuyo número de miembros, en caso de ser cooperativas de primer grado también se conforman con un mínimo de tres socios, en cuanto a su constitución, deben constituirse, ineludiblemente, mediante escritura pública.

Y no menos importante, mientras que la asociación adquiere **personalidad jurídica y capacidad de obrar** desde el otorgamiento del acta, la sociedad cooperativa adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro de

Sociedades Cooperativas correspondientes**(9)**.

En cuanto a la **responsabilidad de las cooperativas**, de los actos y contratos celebrados en nombre de la cooperativa, antes de su inscripción en el registro correspondiente, de los mismos, responderán solidariamente quienes los hubieren celebrado.

Una vez inscrita, la cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, mientras que la responsabilidad de los socios por deudas sociales se limita exclusivamente al importe de las participaciones sociales que hubieren suscrito.

Otra importante diferencia entre la constitución de una cooperativa y asociación es que la primera, en cuanto a erigirse como cooperativa que desarrolle sus actividades principalmente en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha, la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en su art. 7 exige, al menos, la cifra de tres mil euros, íntegramente desembolsado desde la constitución de la sociedad a través de participaciones obligatorias. Es un gasto inicial considerable a tener en cuenta, si bien, otra lectura de esta aportación es precisamente la autofinanciación del proyecto que se va a desarrollar.

Las sociedades cooperativas son, por tanto, otra forma jurídica viable para constituir una comunidad energética.

**¿Y qué decir acerca de si una administración puede formar parte de una cooperativa?** La respuesta, al igual que en el caso de las asociaciones es afirmativa.

La Ley 27/1999, de 16 de julio en su artículo 12 establece que, en las cooperativas, pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

Del mismo modo, la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha contempla la cualidad de socio para las personas jurídicas públicas siempre que la actividad como tal lo admita.

En función del grado de implicación del Ayuntamiento en cuestión, su participación como miembro de la Comunidad Energética puede incluso limitarse a la de socio colaborador que, en este caso, sin involucrarse en la actividad principal participa de forma colaborativa.

### 4.3 Comunidad de Bienes

Una comunidad de bienes es la fórmula que buscan aquellas personas que tienen la propiedad compartida de una cosa común, o que se unen para poner en común derechos o servicios para realizar una actividad económica y obtener un beneficio.

La singularidad de una comunidad de bienes es que no tiene personalidad jurídica propia, no resulta, por tanto, viable, acudir a esta figura para constituir una

comunidad energética. Recordemos que las comunidades energéticas se caracterizan por ser una entidad jurídica definida y diferenciada de sus miembros.

### 4.4 Comunidades de Vecinos o Propietarios

Pues, al igual que las comunidades de bienes, éstas carecen de personalidad jurídica por lo que tampoco resultan una alternativa apropiada como figura para la creación de una comunidad energética.

Es interesante, no obstante, poner de manifiesto que las comunidades de vecinos cuentan con otro tipo de fórmulas para poder hacer un uso compartido de instalaciones de generación eléctrica. La ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, se ha adaptado para, precisamente, favorecer el autoconsumo fotovoltaico en las comunidades de vecinos.

### 4.5 Consorcio

Los Consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, que se crea por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas.

**¿Con qué fin?** Para el desarrollo de actividades de interés común a todas las entidades participantes dentro del ámbito de sus competencias. Pueden realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos. Así viene definido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Es un modelo que se hace posible que excluye la participación de las personas físicas, y siendo que éstos, son precisamente relevancia significativa en la configuración y espíritu de las comunidades energéticas, no parece que la figura del consorcio sea el vehículo idóneo para formular una comunidad de energías renovables.

## 5. Conclusión

**Las fórmulas jurídicas más accesibles y de mayor encaje para constituir una comunidad de energías renovables son la asociación y la cooperativa, sin perjuicio de que se deba valorar éstas y otras alternativas en el momento de su constitución.**

el potencial impacto en la sostenibilidad financiera de la misma.”

(1) El artículo 2. (8) de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 remite, a su vez, al artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión para concretar qué se entiende por **PYME**, siendo esta categoría de empresa, aquellas empresas “que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.”

Esta misma definición se contempla en el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

(2) El artículo 2 de la Orden TED/764/2024, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del nuevo programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-Next Generation EU, define la **participación abierta** como “el derecho de que cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que quiera utilizar los servicios de la comunidad energética y que desee aceptar las responsabilidades de la afiliación a la misma, y pueda ser socia o miembro sin estar sujeta a condiciones injustificadas o discriminatorias.”

(3) Es también el artículo 2 de la Orden TED/64/2024, de 22 de julio, donde se contempla la definición de **participación voluntaria**, viniendo a establecer la definición de este concepto como “el derecho de que cualquier miembro o socio a abandonar la comunidad energética, así como retirar su inversión, dentro de unos límites temporales razonables para limitar

(4) Y nuevamente el artículo 2 de la Orden TED/764/2024, de 22 de julio, recoge el concepto de **control efectivo**, “Control efectivo: se entiende por control efectivo la capacidad de un miembro de la comunidad energética de ejercer una influencia decisiva sobre sus decisiones.

Se considerará, entre otros casos, que una persona física o jurídica controla la comunidad energética cuando:

- Posea la mayoría de los derechos de voto. Esto es, más del 50% de los votos.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.
- Ejercer una influencia dominante en la toma de decisiones de la comunidad energética o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros.
- Haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.”

(5) El artículo 2 de la Orden TED/764/2024, de 22 de julio, contempla la definición de **proximidad a un proyecto**, “Proximidad a un proyecto: Se considerará que los socios o miembros de una comunidad de energías renovables se encuentran en las proximidades de un proyecto energético de dicha comunidad, si tienen su domicilio social, o residen, o bien son titulares del punto o de los puntos de consumo al o a los que se va a suministrar energía eléctrica o térmica procedente de la actuación subvencionable, como máximo, a veinticinco kilómetros a la redonda del emplazamiento de la actuación subvencionable.”

(6) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, el **contenido del Acta fundacional** es el siguiente: “El acta fundacional ha de contener:

- Nombre y apellidos de los promotores de la asociación en el caso de personas físicas y denominación o razón social si son personas jurídicas.
- Nacionalidad y domicilio de los promotores
- Voluntad de constituir la asociación por parte de los promotores, pactos y denominación de la asociación.
- Estatutos que regirán el funcionamiento de la asociación.
- Lugar y fecha del otorgamiento del acta y firma de los promotores
- Designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.”

(7) El **contenido de los Estatutos** de una Asociación vienen contemplados en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: “Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

- Domicilio y ámbito territorial donde se realizan principalmente sus actividades
- Denominación
- Duración en el supuesto en el que no se constituya con carácter indefinido
- Fines y actividades de la asociación
- Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

- Derechos y obligaciones de los asociados
- Criterios que garanticen el funcionamiento democrático
- Órganos de gobierno y representación, funcionamiento, elección,...
- El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad

(8) El procedimiento de **constitución de una cooperativa** en el ámbito de actuación de Castilla-La Mancha, conforme al art. 12 de la Ley 11/2010, de cuatro de noviembre de Castilla-La Mancha:

1. Los promotores y fundadores de la cooperativa podrán optar por constituir la bien simultáneamente en un solo acto, mediante el otorgamiento por todos de escritura pública ante Notario, o bien en forma sucesiva, mediante la celebración de una asamblea constituyente con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública.

2. En el supuesto de que se celebre la mencionada asamblea, se levantará la correspondiente acta, que reflejará:

- a) La voluntad de las personas promotoras de fundar una cooperativa.
- b) La aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura cooperativa.
- c) La suscripción del valor nominal de la participación social obligatoria inicial para ser socio.
- d) El nombramiento, entre las personas promotoras, de quien vaya a actuar en nombre de la futura cooperativa.

e) El nombramiento, entre las personas promotoras, de quienes, una vez inscrita la sociedad en el Registro de Cooperativas, han de constituir el órgano de administración y, en su caso, los órganos facultativos.

f) La valoración de las aportaciones no dinerarias, de existir éstas.

3. En el acta deberá figurar, además de la fecha y lugar de reunión, la relación de personas promotoras, que será suscrita por todas ellas, con los siguientes datos identificativos: para las personas físicas, nombre y apellidos, edad, número de identificación fiscal y domicilio; para las personas jurídicas, nombre o razón social, código de identificación fiscal y domicilio; nombre, apellidos y número de identificación fiscal de su representante legal. En el caso de que concurrieran Comunidades de bienes en el acto fundacional, también habrán de ser éstas objeto de precisa identificación, indicando su Código de Identificación Fiscal, así como la identidad de los comuneros o comuneras. Al acta se incorporará el texto de los estatutos sociales aprobados por la propia asamblea Constituyente.

(9) El art. 16 de la Ley 11/2010 de Castilla La Mancha establece que, una vez se haya otorgado la escritura de constitución de la cooperativa debe solicitarse la inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses desde el otorgamiento.